



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 3 2 / 2 0 0 6

(Sección 2ª)

La Laguna, a 15 de diciembre de 2006.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.L.M., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras. Desprendimiento de piedras (EXP. 432/2006 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto el análisis de la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial derivado del funcionamiento del servicio público de carreteras, de titularidad autonómica, tramitado por el Cabildo de Gran Canaria, cuyas funciones de mantenimiento y conservación le fueron traspasadas en virtud del art. 2.1.A.1 del Decreto 162/1997, de 11 de julio, dictado con la cobertura del Estatuto de Autonomía de Canarias, arts. 22.3, 23.4 y 30.18 y de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, art. 5.2, en relación con los arts. 10.1, 32, 51, 52 y Disposición Adicional Segunda, j) de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias. La Ley 8/2001, de 3 de diciembre, modificó la mencionada Ley 30/1992, entre otros aspectos, en lo relativo a las aludidas competencias en materia de carreteras, que dejan de ser delegadas en los Cabildos Insulares para transferirlas como propias de éstos. El Decreto 112/2002, de 9 de agosto, desarrolló la previsión legal de traspaso de funciones en esta materia de la Comunidad Autónoma a los Cabildos insulares; el Decreto 186/2002, de 20 de diciembre, reguló el consiguiente

* **PONENTE:** Sr. Suay Rincón.

traspaso de servicios, medios personales y otros recursos necesarios para el ejercicio de la competencia transferida.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo, solicitud remitida por el Presidente del Cabildo actuante, conforme al art. 12.3 de la misma Ley.

3. El procedimiento se inicia por escrito de reclamación de indemnización por daños, que fue presentado el 14 de marzo de 2001, en ejercicio del derecho indemnizatorio con fundamento en lo dispuesto en el art. 106.2 de la Constitución, en los arts. 139 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el RD 429/1993, en cumplimiento de lo previsto en el art. 142 de la citada Ley.

4. El hecho lesivo se produjo, según el escrito de reclamación, el día 13 de marzo de 2001, sobre las 13:00 horas, cuando, circulando el reclamante con el vehículo de su propiedad, por la carretera C-810, entre Agaete y San Nicolás de Tolentino, a la altura del p.k. 46,000, se produjo un desprendimiento de piedras, causando daños en el vehículo.

Se solicita por ello indemnización de 1.179,08 euros, según factura aportada (equivale a las 296.015 pesetas que figuran en la factura).

Se aportan por el reclamante los documentos acreditativos de la condición de interesado de quien reclama, así como acta de comparecencia de denuncia ante la Policía Local, fotos del vehículo y factura de reparación.

II

1. El interesado en las actuaciones es J.L.M., estando capacitado para reclamar al acreditar ser el propietario acreditado del vehículo por cuyos daños se reclama. La competencia para la tramitación y decisión del expediente corresponde al Cabildo de Gran Canaria a cuya titularidad corresponde la vía en la que se produjo el daño.

2. Asimismo se cumplen los requisitos exigidos para la presentación y admisión de la reclamación previstos en los arts. 139.2 y 142.5 Ley 30/1992, pues aquella se

formula dentro del año posterior a la producción del hecho lesivo y el daño es efectivo, económicamente evaluable y personalmente individualizado.

3. Desde el punto de vista procedimental, se ha producido una deficiente tramitación, pues, por una parte, carece el expediente del preceptivo informe del Servicio, sin que pueda suplirse esta carencia por el informe de UTE, contratista del Servicio, mas, en este caso, resulta suficiente instrumento para dilucidar el fondo del asunto. Por otra parte, aunque se abre trámite de audiencia, no consta en el expediente la notificación del mismo al interesado, a diferencia de lo que ocurre en los otros trámites procedimentales, mas, tampoco resulta necesario retrotraer las actuaciones a fin de evacuar correctamente tal actuación, pues en nada se discute la realidad de los hechos alegados por el interesado en su reclamación, sino que la valoración de la Administración se centra en dilucidar a quién corresponde la responsabilidad en un caso en el que, como en éste, los elementos de juicio que ofrece el expediente son claros y suficientes.

Por todo ello, el plazo de resolución está vencido, sin perjuicio, no obstante, de que, con independencia de los efectos y responsabilidades que ello comporte, la Administración deba resolver expresamente (arts. 42.1 y 7 y 141.3 de la Ley 30/92).

Constan los siguientes trámites:

- El 27 de marzo de 2001 se identifica el procedimiento, lo que se notifica al interesado el 27 de abril de 2001.

- El 15 de marzo de 2001 se remite el original de la comparecencia del denunciante ante la Policía Local por ésta al Cabildo. En aquel documento se señala que, tras inspección ocular del vehículo se conforman los daños. Se aportan fotos y factura de reparación adjuntada por el denunciante.

- El 30 de marzo de 2001 se solicita informe a la contratista, UTE, A.C.L., que lo remiten el 8 de mayo de 2001. Por su parte, además, aquélla presenta escrito al Cabildo el 11 de mayo de 2001 pidiendo que el informe se entregue al Área de Obras Públicas.

- Se solicitan diligencias instruidas por la Policía Local el 30 de marzo de 2001, pidiendo que se aclare si la inspección ocular se realizó en el lugar del suceso. Así, se remiten el 20 de abril de 2001, si bien ya se habían enviado, pero se aclara ahora que

la inspección del vehículo se realizó una vez que éste estaba en las dependencias de la Policía, de manera que ésta no se personó en el lugar de los hechos.

- El 10 de mayo de 2001 se abre periodo probatorio, de lo que es notificado el interesado el 14 de junio de 2001, sin aportar nada más al efecto.

- El 27 de septiembre de 2001 se concede audiencia al interesado, adjuntando informe Propuesta del Técnico de la Administración General, desestimando la pretensión ejercitada. Mas, no consta notificación de este trámite en el expediente.

- Aquel informe se eleva a Propuesta de Resolución, dictada el 6 de febrero de 2001, y es informado favorablemente por el Servicio jurídico el 31 de octubre de 2006.

II

1. La Propuesta de Resolución determina la ausencia de responsabilidad por parte del Cabildo en el asunto que nos ocupa, al entender que ha quedado probado, a la vista del informe de UTE que el día del accidente, día lluvioso, en la carretera C-810, en determinados tramos estaba prohibida la circulación, pues dispone de señales de prohibición de circulación en determinados tramos, entre ellos, el lugar donde se produjo el incidente, que es el p.k. 46,000, y hay prohibición de circular en caso de lluvia entre los pp.kk. 36,800 y 50,700. Hablamos, desde luego, del lado derecho de la vía (también, entre los pp.kk. 49,650 y 66,600 del margen izquierdo). A ello se añade que ese día se había cortado la carretera a las 12:45 horas. Así, la prohibición de circular en tal tramo, unido al cierre efectivo de la carretera ese día, permiten concluir que el accidente se debió únicamente a la culpa del perjudicado.

2. Pues bien, a la vista del contenido de la conclusión de la Propuesta de Resolución, procede señalar que, no queda clara la validez del argumento utilizado por aquélla de que el p.k. en el que se produjo el accidente, al comprenderse entre los pp.kk 36,800 y 66,600, queda afectado por la prohibición de circular entre aquellos puntos. Pues, ciertamente, así sería si el informe de UTE hubiera señalado que entre aquellos puntos kilométricos estaba prohibido circular en caso de lluvia, mas, no es esto lo que se deduce de tal informe, que expone que en aquellos puntos hay señal de prohibición de circular en caso de lluvias, pero no establece en principio el límite donde acaba la prohibición de cada punto.

Sin embargo, queda expedita la vía para llegar a la misma conclusión de la Administración, a partir del segundo argumento que aporta, derivado de los partes de trabajo de la empresa contratista el día del accidente, donde se hace constar, a pie de página, la existencia de dos accidentes en la vía referida, entre ellos, el del aquí reclamante. En este punto se incluye, en el último párrafo de la página del parte, que la carretera C-810 estaba cerrada al tráfico a las 12:45 horas de la tarde totalmente, desde el p.k. 36,800 hasta el 66,600. Por tanto, si el accidente del interesado se produjo sobre las 13:00 horas, ocurrió en un momento en el que la circulación estaba prohibida en la vía, para, precisamente, evitar daños como el que sufrió el reclamante. Por ello, el daño sólo le es imputable a su propia negligencia, al contravenir una prohibición establecida para su propia seguridad.

De ello ha de concluirse que no concurren en el presente caso, los elementos necesarios para atribuir responsabilidad de la Administración, pues el daño fue debido a la culpa del perjudicado, por lo que no procede estimar su pretensión resarcitoria.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, pues la actuación del perjudicado rompe el nexo de causalidad con el funcionamiento de la Administración, de manera que debe desestimarse su pretensión.